CAPITULO III.

De los secretarios.

25. Habra cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los mas antiguos, se elegira en seguida, y por el mismo metodo que el presidente y vicepresidente.

26. No podrán ser reelegidos en los seis

meses signientes.

27. Sera obligacion de los secretarios extender las actas de las sesiones del congreso, que deberán comprender una relacion clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificacion sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

23. Será de su cargo cuidar que la minuta de la acta, despues de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se copie en el libro destinado al efecto antes de archivarla.

- 29. Igualmente será obligacion de los secretarios dar cuenta al congreso, primero: de tolos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictamenes de las comisiones, menos cuando algum individuo de ellas quiera feerlos por si: tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento; cuarfo, pasar a la comision de memeriales los que se presentaren al congreso por la secretaria, para que aquella los examine, y proponga el curso que deba darseeles.
- 30. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos del congreso para comunicarlas a las respectivas secretarías del despacho, despues de haberse aprobado por el congreso.

31. Los secretarios tendrán a su cargo la dirección de la secretaria y archivo del congreso, conforme al decreto de 24 de Mayo último.

32. Deberan fambien los mas modernos acompañar a los nuevos diputados cuando se presenten a jurar, saliendo a recibirlos hasta la puerta del salón, y dirigir los demas actos solemnes que se contienen en

este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

33. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de excelencia.

CAPITULO IV.

De los diputados.

34. Los diputados asistiran puntualmente a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la nacion que representan, sin preferencia de lugar, ni variandolo dentro de una se ion; y si algun motivo les obligare a no continuar en aquella sesion, lo avisarán al presidente.

35. El diputado que por indisposicion a otro motivo no pudiere asistir a las sesiones, lo avisara al presidente; pero si la causa hubiere de durar mas de ocho dias, el interesado lo expondra al congreso para obtener su permiso.

36. Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse, debera exponer por escrito los motivos, y senalar el tiempo que necesite, lo que tomara en consideracion el congreso para acordar lo que estimo conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por termino que nunca exceda de tres meses.

37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias a mas de la tercera parte de los que excedan de la mitad mas uno del número total.

38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder segun el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temperamento para recobrarla, podita otorgarse por tiempo limitado a una distancia que no exceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligacion de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.